

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-  
150/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca Morelos a veintiuno de agosto del dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha antes citada, en la que se declaró el **sobreseimiento** del presente juicio, interpuesto por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y otros**, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII ambos de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al haber cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto

legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, porque las partes celebraron Convenio para dar por concluido anticipadamente el presente juicio en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y le dieron debido cumplimiento en fechas siete y once de diciembre del mismo año; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**



**Autoridades  
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos;
2. Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos;
3. Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos;
4. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos;
5. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; y
6. Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco,

Morelos.

**Acto impugnado**

“LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, EN EL QUE SOLICITÉ DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, DE BUENA FE, EL PAGO RETROACTIVO DE MI PENSIÓN OR (SIC) INVALIDEZ ENTRE OTRAS PRESTACIONES” (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante diversos proveídos, en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y otros, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Asimismo, con las contestaciones a la demanda, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de las **autoridades demandadas**.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** interponiendo en tiempo y forma la ampliación de su demanda; por lo tanto, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley



respectivo.

5.- Por acuerdo de fecha veinte de enero del dos veintitrés, emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, se les tuvo dando contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra; asimismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se le dio mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, ya que no se encontró promoción alguna; además se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

7.- Previa certificación, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron aquellas que obraban en autos.

8.- Es así, que en fecha siete de julio del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno; se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

se les daría el valor probatorio al momento de resolver y, al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, los cuales únicamente formularon las autoridades demandadas, no así la demandante; por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

9.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por exhibido: el Convenio para dar por concluido anticipadamente el Juicio Administrativo, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; así como Acta Circunstanciada de Hechos de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- En proveído de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a las documentales exhibidas por las **autoridades demandadas**.

11.- En fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente juicio, se requirió a las **autoridades demandadas**, para que en un término de **tres días** informaran a la Sala del conocimiento, sobre el cumplimiento de lo pactado en el Convenio para dar por concluido anticipadamente el Juicio Administrativo, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha



veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con el apercibimiento respectivo.

12.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por hechas las manifestaciones de las **autoridades demandadas** en las que dio cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; por lo cual, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- Finalmente, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista concedida en el párrafo que antecede; en consecuencia, se ordenó turnar los autos del presente juicio para dictar sentencia, misma que se emite al siguiente tenor:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho,

demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*“LA NEGATIVA FICTA DE MI ESCRITO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, EN EL QUE SOLICITÉ DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, DE BUENA FE, EL PAGO RETROACTIVO DE MI PENSIÓN OR (SIC) INVALIDEZ ENTRE OTRAS PRESTACIONES”*  
(Sic)

## **5. PROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

---

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>5</sup>, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

---

<sup>5</sup> **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Esta autoridad determina que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 37 en relación con el artículo 38 fracción II ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>6</sup>, las que se hacen consistir en hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; en este caso porque las **autoridades demandadas** dejaron sin efectos el

---

<sup>6</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

...



Morelos.

Acordando las partes que para acreditar el cumplimiento de los pagos estipulados en los incisos que anteceden; correspondiente al monto de la suerte principal actualizada, "EL AYUNTAMIENTO", se compromete a presentar ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la póliza de cheque y el Recibo de caja debidamente firmados por "EL ACTOR", con lo que se tendrá por cumplido cada pago realizado.

Una vez realizados los pagos antes referidos, se tendrá por liquidado en su totalidad el adeudo señalado en la cláusula SEGUNDA de este convenio, por lo que "EL ACTOR" manifiesta su conformidad en la forma y fecha de los pagos, y "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a realizarlos en las fechas ya señaladas.

QUINTA. - Siguen manifestando "LAS PARTES" que a partir de la firma del presente convenio se comprometen a no iniciar acción legal alguna, una en contra de la otra, toda vez que el presente instrumento se firma para dar por terminada cualquier controversia suscitada o relacionada con el presente asunto y/o de los que de este se pudiera derivar o deriven, por lo que las partes NO se reservan acción legal de ninguna índole, ni de daño patrimonial, en contra de su contraparte a partir de que "EL AYUNTAMIENTO", inicie el cumplimiento del convenio.

SEXTA. - Con la firma del presente convenio "EL ACTOR" se da por pagado a su entera satisfacción de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio TJA/5ASERA/JRNF-150/2022, radicado en la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, a reserva de que "EL AYUNTAMIENTO" dé cabal cumplimiento al mismo" ... (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte de las cláusulas supra transcritas, se advierte que las **autoridades demandadas** se obligaron a presentar ante este órgano colegiado, la póliza de cheque y el recibo de caja debidamente firmados por la **parte actora**, con los cuales se tendría por satisfechos los pagos pactados a su favor. Asimismo, de autos, se aprecia que la **parte actora**



mediante promoción presentada en fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, manifestó<sup>7</sup>:

" ...

*Respecto al convenio firmado entre mi representado y las autoridades demandadas, es cierto que fue suscrito por ambas partes y que hasta el día de hoy ya le fue cubierto en su totalidad lo convenido" (Sic)*

En esa tesitura, en fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés y cinco de abril de dos mil veinticuatro**, la demandada antes mencionada, con el fin de dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, exhibió las siguientes documentales que obran en autos:

- ✓ Copias simples del título de crédito con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a favor de actor y que ampara la cantidad de [REDACTED]
- ✓ Original de acta circunstanciada de hechos de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés; con firmas del actor y del representante jurídico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, donde se hizo constar la entrega de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], al actor.
- ✓ Copias simples del título de crédito con número de folio [REDACTED], de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; a favor de actor y que ampara la cantidad de

<sup>7</sup> Fojas 185 a 193 y 209 a 214 del presente expediente.

[REDACTED]

- ✓ Impresiones de los recibos de nómina a nombre del demandante, correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintitrés; y
- ✓ Copia simple de recibo de caja con número de folio [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

Documentales que no fueron controvertidas por las partes y de las cuales se acredita el debido cumplimiento de los efectos precisados en el Convenio para dar por concluido anticipadamente el Juicio Administrativo, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Tēmixco, Morelos, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, de lo cual se deriva que el **acto impugnado** en el presente conflicto ha quedado sin efectos.

En consecuencia, como previamente se indicó **se sobresee** el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; en relación con el artículo 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone la improcedencia del juicio de nulidad cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del



mismo, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>9</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII ambos de **la LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de **las autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h), 26; demás relativos y

<sup>9</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

## **7. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando número cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con los artículos 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del capítulo seis de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que la presente cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

## **8. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **9. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada

**VANESSAGLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

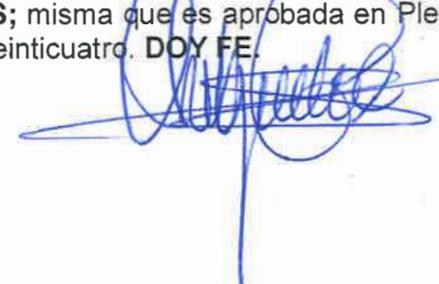
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-150/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

AMRC/DMG.  


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

